
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Iris Cruz García.

Abogados: Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ramón Rosario Morillo.

Recurrido: Kevin Ospina.

Abogados: Lic. José Isaías Cid Sánchez y Licda. Vanah Bello Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Cruz García, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0987764-7, domiciliada y residente en la calle 4ta. n.º. 43 parte atrás, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 501-2018-SS-0080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Iris Cruz García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0987764-7, domiciliada y residente en la calle 3 n.º. 31, del Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este;

Oído al Licdo. Ramón Rosario Morillo, por sí y por el Licdo. Zacarías Encarnación Montero, en la formulación de sus conclusiones actuando en nombre y representación de la señora Iris Cruz García, recurrente;

Oído al Licdo. José Isaías Cid Sánchez, por sí y por la Licda. Vanah Bello Dotel, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Kevin Ospina, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ramón Rosario Morillo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Vanah Bello Dotel y José Isaías Cid Sánchez, en representación de Kevin Ospina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2946-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando

audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de julio de 2017, el señor Kevin Ospina, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Iris Cruz Garcés, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 66 de la Ley n.º 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 047-2017-SEEN-000157 el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 501-2018-SEEN-0080, objeto del presente recurso de casación, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada, Iris Cruz Garcés, a través de sus representantes legales, Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ramón Rosario Morillo, abogados privados, en contra de la sentencia penal n.º 047-2017-SEEN-00157, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable, a la señora Iris Cruz Garcés, de estafa en violación al artículo 66 literal a de la Ley 2859, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago una multa ascendente a ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (RD\$183,500.00); Segundo: Condena a la señora Iris Cruz Garcés, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Suspende de forma condicional la pena impuesta, de manera total, obligándose la ciudadana Iris Cruz Garcés durante este período, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que ha aportado a este tribunal, en caso de trasladarse tiene que comunicarlo de forma oportuna al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Asistir a una charla de las coordinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Prohibición a salir del país sin autorización de un tribunal; y d) Abstenerse del abuso abusivo de las ingestas bebidas alcohólicas; Cuarto: En el aspecto civil declara buena y válida la acción intentada por el ciudadano Kevin Ospina, por haber sido hecha en cuanto a la norma; en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia, condena a la ciudadana Iris Cruz Garcés, al pago de los siguientes montos: a) La restitución del pago de los montos de los cheques n.ºs. 0215 y 0217, ascendente a RD\$183,500.00; así como b) Al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, a favor del acusador y actor civil Kevin Ospina; Quinto: Condena al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado que así lo ha requerido; Sexto: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Séptimo: Fija la lectura de la presente decisión para el día 9 del mes de noviembre del año 2017 a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.): quedando debidamente convocadas las partes presentes’; SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1, revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en tal virtud, exime a la imputada Iris Cruz Garcés del pago la multa ascendente a

ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (RD\$183,500.00.), que le fuera impuesta por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas, en virtud de las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de abril del ao dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la recurrente Iris Cruz Garcza, por intermedio de su defensa tcnica, arguye los siguientes medios de casacin:

“Violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de la norma: Norma violada artculos 172 y 333 del CPP (decisin basada en la intima conviccin). La Corte a-qua no valor en su justa dimensin los elementos esgrimidos por la seora Iris Cruz Garcza, en su recurso de apelacin, por lo que la imputada declar. ante la Novena Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ante la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, que llevaba varios aos realizando negocio con el querellante y la forma como lo hacan era que el querellante le entregaba la mercancza y la imputada le entregaba un cheque para mantenerlo en su poder hasta tanto la imputada pagara en efectivo la deuda, que como se puede comprobar nunca existi. la mala fe, que al declarar a la imputada culpable del delito de violacin al artculo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, razon de una manera malsana y parcializada, porque de acuerdo con la evidencia presentada por la parte acusadora era costumbre recibir cheques como garantza de la deuda, no para el pago; que si bien es cierto que la parte querellante y actor civil present documentaciones escritas, no es menos cierto que era costumbre exigirle a la imputada que le emitiera cheques como garantza a sabiendas que en ese momento no contenan provisin de fondo; que es deber de los jueces valorar cada una de las pruebas aportadas al debate para poder aplicar una sana y verdadera justicia. La sentencia es manifiestamente infundada. De igual forma, la sentencia es manifiestamente infundada, porque la misma es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artculo 426 del CPP, porque tanto la Corte ad quem, como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentadas por la acusacin, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de las partes acusadoras. Que as y las cosas, la corte de apelacin incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artculos 9,19, 24 y 26 del Cdigo Procesal Penal, al no percatarse la Corte a-qua, que el Tribunal a-quo (1er grado), viol principios fundamentales al no consignar, tas declaraciones de los imputados, por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida, dejando a la actual recurrente en un estado de indefinicin total, lo que configura las disposiciones del artculo 425 del CPP, respecto a las violaciones de tipo constitucionales para la procedencia del recurso de casacin, y en consecuencia, convierten dicha sentencia en manifiestamente infundada por lo que debe la misma ser anulada. La sentencia es manifiestamente infundada porque en la misma se ha violado el principio legalidad probatoria, artculo 26 del Cdigo Procesal Penal, al dar como bueno y vlido y sostener la Corte a-qua que los medios de pruebas fueron ofrecidos en primer grado, y que los imputados se asociaron haciendo uso de documentos falsos, pero qu falacia ms grande hace la Corte a-qua, porque nunca se prob tal asociacin. En la especie, la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin incurri en el vicio que se imputa, por cuanto para adoptar la decisin de que se trata ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que estn contenidas en la decisin, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisin insostenible jurdicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones por esa superior corte. Todo lo anterior sin dejar de mencionar, que la decisin impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos del hoy recurrente, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo dems, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referida. Violacin al artculo 24 del Cdigo Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La Corte a-qua rechaz el recurso de apelacin interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundamenta para incoarlo (S.CJ.BJ. 1141, PDG. 838, diciembre 2005)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la

recurrente:

Considerando, que la recurrente, establece en primer orden sentencia manifiestamente infundada, así como inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurđdica, a decir del recurrente que la Corte a-qua no valor en su justa dimensin los elementos esgrimidos por la imputada mediante su recurso de apelacin, sobre la base de que lleva varios aos realizando negocios con el querellante y la forma como lo hacían era que el querellante le entregaba la mercancía y esta le entregaba un cheque para mantenerlo en su poder hasta tanto la justiciable pagara en efectivo la deuda, es decir que nunca existi la mala fe; en segundo orden arguye la impugnante que la Corte a-qua no da suficientes motivos para adoptar su decisin, incurriendo en tal sentido, en violacin al artđculo 24 del Cdigo Procesal Penal, respecto de la obligacin que tiene el juez de motivar su decisin en hechos y en derecho;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableci entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) A propsito del tema de debate, se impone sealar que a partir del estudio minucioso de la parte valorativa de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido percibir que las pruebas examinadas por el Tribunal a-quo, se concatenan entre sí, que fueron confrontadas con la teoría de la defensa técnica de la recurrente, la que discuti y an discute ante esta alzada que emiti los referidos cheques a peticin del acusador privado, a sabiendas de que los mismos carecían de fondos, y que por tanto, no se configuraba la mala fe de parte de la hoy recurrente; teoría de defensa que no cont con ningn elemento de prueba de confirmacin o conviccin que la sustentara; afirmacin que por sí sola carece de suficiencia para destruir la certeza derivada de la ponderacin conjunta y armnica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las que acreditaron que la imputada recurrente Iris Cruz Garcúa, emiti cheques sin provisin de fondos y se resisti a reponer los mismos a pesar de haber sido intimada al efecto, en perjuicio del seor Kevin Ospina, lo que qued establecido mediante la valoracin conjunta y armnica de las pruebas documentales presentadas por la vđctima directa del hecho, en su calidad de parte acusadora, querellante constituido en actor civil, resultado de dicha confrontacin destruido el principio de presuncin de inocencia del que se encontraba revestida la recurrente Iris Cruz Garcúa, y no el hecho de que el Tribunal a-quo violentara o inobservara dicho principio, no existiendo en el caso en concreto duda alguna de que la seora Iris Cruz Garcúa, emiti los cheques sin provisin de fondos y se resisti a reponer los mismos a pesar de haber sido intimada al efecto, por lo que este aspecto deber ser rechazado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende la improcedencia del vicio planteado, toda vez la presente decisin, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a la obligacin que tiene todo juez de motivar y dar respuesta a todos los medios planteados mediante accin recursiva para el presente caso, bajo razonamientos lgicos y ajustados al derecho, como ocurri en la especie; en esas atenciones, dicho medio procede ser desestimado por falta de sustentacin;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin, toda vez que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemáticamente su decisin, expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casacin;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artđculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artđculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, así como la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Vanah Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Iris Cruz García, dominicano, contra la sentencia número 501-2018-SSEN-0080, dictada por la Primera Sala de Casación Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Vanah Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.